

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas  
 Un semestre... 6 »  
 Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

- 1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
- 2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 49.

*Banca privada*

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 28 de Febrero último, páginas 1601 a 1606, ambas inclusive, se publican las Bases reguladoras del contrato de trabajo entre el personal y las Empresas, aprobadas por la Conferencia Nacional de la Banca privada, concediéndose el plazo de diez días hábiles, a partir del de la publicación de dichas Bases en la *Gaceta* para la interposición de los recursos por los interesados.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en la orden del Ministerio de Trabajo y Previsión fecha 22 de Febrero último, para general conocimiento y efectos.

Soria 2 de Marzo de 1933.

276 El Gobernador interino,  
 LUIS LLORENTE.

CIRCULAR NÚM. 50.

Inspección provincial de Veterinaria

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de Mal Rojo, en el término municipal de San Esteban de Gormaz, que fué declarada oficialmente con fecha 13 de Diciembre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 2 de Marzo de 1933.

277 El Gobernador interino,  
 LUIS LLORENTE.

CIRCULAR NÚM. 51.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado conceder a don Rafael Arjona, arrendatario de la caza de los montes Valcorba, Peñaranda y Valdefranco, sitios en este término municipal, la correspondiente autorización para que proceda a la colocación de cebos envenenados en dichos montes, a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por los mismos; siempre que las operaciones de envenenamiento se realicen de acuerdo con lo que se dispone en la legislación vigente y con intervención de la Alcaldía.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 27 de Febrero de 1933

263 El Gobernador interino,  
 LUIS LLORENTE.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

La ley de 20 de Diciembre próximo pasado, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 23 del mismo mes, estableciendo la Contribución general sobre la renta, requiere normas de carácter transitorio para su aplicación, especialmente en cuanto se relaciona con la presentación y curso de las declaraciones de los contribuyentes durante el actual ejercicio económico, en el que es de imprescindible necesidad ajustar la gestión de la Administración pública al ritmo que las circunstancias imponen, por la limitación de tiempo disponible para el planteamiento del nuevo tributo.

El Ministerio de Hacienda ha adoptado ya algunas disposiciones y seguirá adoptando las que

sean precisas con aquella finalidad. Mas éllas aparte, es indispensable dictar reglas con carácter de permanencia y de aplicación normal en ejercicios sucesivos.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada ejercicio económico, las personas naturales obligadas a contribuir, según los artículos 2.º y 3.º de la ley de 20 de Diciembre de 1932, que estableció la Contribución general sobre la renta, o, en su caso, los representantes legales o apoderados de tales personas, deberán presentar declaración, firmada, de los elementos que habrán de tenerse en cuenta para la fijación de la respectiva renta imponible, a tenor de los artículos 5.º, 6.º, 18, 25 y 28 de la misma ley. La declaración habrá de ser formulada por triplicado, con arreglo al modelo que oportunamente publicará el Ministerio de Hacienda, y cuyos ejemplares se podrán adquirir en las Delegaciones provinciales del ramo. Uno de los ejemplares de la declaración será devuelto a la persona que la presente, con el sello de la oficina receptora.

Art. 2.º Habrán de presentarse las declaraciones a que se refiere el artículo anterior:

a) En la Administración de Rentas públicas de la respectiva provincia, o en el Ayuntamiento de la imposición, a elección, tratándose de personas domiciliadas o residentes en la dicha provincia, y sujetas, por tanto, a la obligación personal de contribuir según el apartado A) del artículo 2.º de la ley.

b) En cualquiera de los municipios en que radique la parte principal de los bienes o de las explotaciones, o en el del domicilio del deudor que pague los intereses que constituyan la utilidad imponible, según los casos, o en la respectiva Administración de Rentas públicas, a elección, tratándose de quienes, sin consideración a su nacionalidad, domicilio o residencia, sean meramente titulares o perceptores de utilidades sujetas a la imposición real, según el artículo 3.º de la ley.

c) En la Administración de Rentas públicas de la provincia de Madrid, los empleados del Estado español con domicilio en el extranjero, por razón de cargo o empleo oficial, y los súbditos españoles, aunque tengan en el extranjero su domicilio o residencia habitual a que se refieren los apartados B) y C) del artículo 2.º de la ley.

Art. 3.º El plazo para la presentación de las declaraciones a que se refieren los artículos anteriores será:

a) Tratándose de personas que en el primer día del ejercicio económico estén sujetas a la

obligación de contribuir, los dos primeros meses del mismo ejercicio.

b) Tratándose de personas cuya obligación de contribuir nazca después del primer día del ejercicio económico, los sesenta días, a contar desde la fecha en que se cumpla aquella condición.

c) Tratándose de empleados del Estado español, con domicilio en el extranjero, y de los súbditos españoles, aunque tengan en el extranjero su domicilio o residencia, a que se refieren los apartados B) y C) del artículo 2.º de la ley, los tres primeros meses del ejercicio económico, o los noventa días a contar desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, según los casos a que se refieren los apartados a) y b) de este artículo, respectivamente.

Art. 4.º En las declaraciones se cifrarán por un período de doce meses, en la forma prevista en el artículo 21 de la ley, los ingresos, utilidades o rendimientos fijos en su cuantía y periódicos en su vencimiento, y los eventuales o aquellos cuya cuantía no pueda precisarse por anticipado.

Art. 5.º Haciendo uso de la autorización otorgada en el artículo 9.º de la ley, se establecen las siguientes reglas para la estimación de los rendimientos netos, y su imputación, como mínimo, a los titulares, por los respectivos conceptos que se expresan:

Primera. *Inmuebles urbanos.*—Las rentas de posesión de los inmuebles de esta clase sujetos a la Contribución territorial, se estimarán en cantidades iguales a la de los líquidos imponibles que aquéllos tengan asignado a los efectos de la dicha Contribución.

Las rentas de posesión de los inmuebles que gocen de exención reconocida en los preceptos reguladores de la Contribución territorial, serán estimadas en cantidades iguales a la de los líquidos imponibles por que debieran tributar tales inmuebles de no existir la exención.

Las rentas de posesión de los inmuebles no sujetos a la Contribución territorial, por razón del territorio en que se encuentren situados, se estimarán en cantidades iguales al 4 por 100 del valor en capital de los mismos en la fecha de la estimación. Esta será hecha por los Arquitectos de la Hacienda que designen las respectivas Delegaciones. En caso de discrepancia con el contribuyente, se estará a la tasación del perito que nombre el Jurado central de la Contribución general sobre la renta; y el gasto que se origine será de cuenta del dicho contribuyente si la cifra de aquella tasación fuere superior a la por él mantenida.

Segunda. *Inmuebles rústicos.*—Las rentas de

posesión de los inmuebles de esta clase sujetos a la Contribución territorial y comprendidos en el avance catastral, se estimarán en la cantidad que tuvieran aquéllos asignada como renta en tal avance, excluido, en su caso, el recargo por razón del ganado de renta que cada inmueble pueda mantener.

Las rentas de posesión de los inmuebles que figuren en el amillaramiento serán estimadas en los dos tercios de los respectivos líquidos imponibles.

Las rentas de posesión de los inmuebles que gocen de exención reconocida en los preceptos reguladores de la Contribución territorial se estimarán en la forma prevista anteriormente, como si la exención no existiera.

Las rentas de posesión de los inmuebles que por su situación no se hallen comprendidos en el avance catastral o en el amillaramiento, serán estimadas a razón del 4 por 100 del valor en capital, por los peritos que designen las respectivas Delegaciones de Hacienda, y en caso de impugnación, se estará a lo previsto en la regla primera.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando los arrendamientos de inmuebles rústicos hubieran sido objeto de revisión a virtud de disposiciones reguladoras de la política social agraria, la estimación de las respectivas rentas de posesión se ajustará estrictamente al importe de los precios fijados por los organismos o autoridades competentes.

Tercera. *Derechos reales.*—Las rentas procedentes de la posesión de derechos reales que figuren en el avance catastral o en el amillaramiento, y en particular, de censos, foros, subforos, cánones enfiteúticos, laudemios y demás análogos, aunque los respectivos inmuebles estén exentos de la Contribución territorial, se estimarán en las cantidades que, en su caso, tengan aquellos derechos asignados en los dichos documentos administrativos.

Cuarta. *Explotaciones agrícolas.*—Los rendimientos de estas explotaciones, de inmuebles comprendidos en el avance catastral, serán estimados en cantidades iguales a la diferencia entre el líquido imponible, excluido, en su caso, el recargo de pecuaria, y la renta catastral que respecto de cada inmueble figure en el dicho avance.

Los rendimientos de las explotaciones de inmuebles comprendidos en el amillaramiento, se estimarán en un tercio del respectivo líquido imponible.

Los rendimientos de las explotaciones de inmuebles que gocen de exención reconocida en los

preceptos reguladores de la Contribución territorial, serán estimados en la forma prevista anteriormente, como si no existiera la exención.

Los rendimientos de las explotaciones de inmuebles no sujetos a la Contribución territorial, por razón del territorio en que se encuentren situadas, se estimarán en cantidades iguales al 4 por 100 del valor en capital de tales inmuebles en la fecha de la estimación; y en caso de impugnación, se estará a lo previsto en las reglas primera y segunda

Quinta. *Explotaciones ganaderas sujetas a la Contribución industrial, de comercio y profesiones.*—Los rendimientos de estas explotaciones serán estimados en sumas iguales a doce veces el importe de las respectivas cuotas del Tesoro por la dicha contribución sin recargo alguno, municipal o transitorio del Estado. En caso de agremiación servirá de base de cómputo la cuota gremial.

Sexta. *Explotaciones ganaderas no sujetas a la Contribución industrial, de comercio y profesiones.*—Los rendimientos de estas explotaciones se estimarán en cantidades iguales al producto del número de cada clase de cabezas de ganado por la cifra que del rendimiento medio correspondiente en el término municipal facilite la respectiva oficina del Catastro, según los datos que en la misma existan; o, si en el término municipal de que se trate no rigiere el avance catastral, por la cifra de rendimiento que estimará a tal efecto el Ayuntamiento y que aprobará o rectificará la oficina central del Catastro, a la cual deberá comunicarla previamente la respectiva Administración de Rentas públicas.

Séptima. *Explotaciones mineras.*—Los rendimientos de estas explotaciones se estimarán en sumas iguales a doce veces y media el importe de las respectivas cuotas del Tesoro por el impuesto del 3 por 100 del producto bruto, devengadas durante los cuatro trimestres naturales inmediatos anteriores a la fecha de la estimación, sin recargo alguno. Si la explotación minera estuviese arrendada, se deducirán de las aludidas sumas cantidades iguales a las computadas como renta de aquellas explotaciones. Tratándose de explotaciones exentas del dicho impuesto, la respectiva Administración de Rentas públicas fijará las cuotas del Tesoro que deban servir de base de cómputo de los rendimientos correspondientes.

Octava. *Negocios industriales y comerciales.*—Los rendimientos de estos negocios, si estuvieren comprendidos en la Contribución industrial, de comercio y profesiones, se estimarán en sumas iguales a doce veces el importe de la cuota del Tesoro por la dicha contribución, sin recargo alguno, municipal o transitorio del Estado. En ca-

so de agremiación, servirá de base de cómputo la cuota gremial. Tratándose de negocios que gocen de exención de la Contribución industrial, la respectiva Administración de Rentas públicas fijará en su caso las cuotas del Tesoro del dicho tributo que hayan de servir de base para el cómputo de los rendimientos correspondientes.

Novena. *Rentas de trabajo por conceptos comprendidos en la Contribución industrial, de comercio y profesiones.*—Estas rentas se estimarán en sumas iguales a doce veces el importe de la cuota del Tesoro por la dicha contribución, sin recargo alguno, municipal o transitorio del Estado. En los casos de agremiación y de exención de la Contribución industrial, se aplicarán los respectivos preceptos de la regla anterior.

Décima. *Conceptos comprendidos en la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.*—Los rendimientos por estos conceptos serán estimados en cantidades iguales a las que sirvan de base al gravamen por la dicha contribución.

Cuando el contribuyente disfrutare, por razón de su cargo, oficio o ministerio, de remuneraciones en especie, se sumará el valor anual de éstas a la cantidad prevista en el párrafo anterior, con las limitaciones siguientes:

a) El disfrute de habitación por razón de cargo, oficio o ministerio de carácter público, no se computará en cantidad superior al 10 por 100 de las utilidades referidas en el párrafo primero de esta regla.

b) El coche oficial no podrá computarse en más de un cuarto del costo medio de su entretenimiento en la localidad.

c) No se estimará cantidad alguna por el derecho de usar caballos del Ejército.

Art. 6.º De los rendimientos netos reglamentariamente estimados en la forma prescrita en el artículo anterior se deducirán solamente:

a) Tratándose de contribuyentes sujetos a la obligación personal de contribuir a que se refieren los artículos 2.º y 4.º, apartado A) de la ley, los gastos previstos en los números 4.º, 6.º, 8.º y 9.º del artículo 6.º de la misma.

b) Tratándose de los contribuyentes sujetos meramente a la imposición real, a que se refieren los artículos 3.º y 4.º, apartado B) de la ley, los gastos previstos en el antes citado número 6.º del artículo 6.º de la misma.

Art. 7.º La comprobación de las declaraciones presentadas por los contribuyentes se llevará a cabo mediante los documentos o antecedentes que existan en las oficinas de la Administración respecto de las personas obligadas a contribuir, los que faciliten los Ayuntamientos y los que la

propia Administración pueda adquirir con sujeción a las disposiciones vigentes.

Art. 8.º Cuantas observaciones, interpretaciones o decisiones sobre los datos que figuren en las declaraciones de los contribuyentes estimen oportunas las Administraciones de Rentas públicas, que, según el párrafo segundo del artículo 27 de la ley, no están obligadas a sujetarse a tales declaraciones, las comunicarán en forma reglamentaria las dichas dependencias a aquellos contribuyentes.

Cuando se susciten diferencias acerca de la determinación del domicilio o residencia habitual, a los efectos del apartado A) del artículo 2.º de la ley, la Administración de Rentas públicas notificará al respectivo contribuyente que tales diferencias serán sometidas de oficio al Jurado central de la contribución general sobre la renta, el cual resolverá sin ulterior recurso.

Análogas notificación y tramitación se realizarán en los casos de discrepancia entre el contribuyente y la Administración de Rentas públicas, sobre la estimación de los ingresos, utilidades o rendimientos eventuales, y de aquellos cuya cuantía no pueda precisarse por anticipado, a tenor del párrafo segundo del artículo 21 de la ley.

Art. 9.º Realizada la comprobación y adoptados los acuerdos a que se refieren los artículos 7.º y 8.º de este decreto, procederán las Administraciones de Rentas públicas a liquidar las cuotas contributivas correspondientes, a tenor del artículo 27 de la ley, aplicando el tipo o los tipos de gravamen de la escala que determina el artículo 18 de la ley misma.

La liquidación de las cuotas respecto de las utilidades eventuales y de aquellas cuya cuantía no pueda precisarse por anticipado, podrá ser rectificadas posteriormente, según lo previsto en el párrafo segundo del artículo 21 de la ley.

Art. 10. Las liquidaciones de las cuotas serán notificadas reglamentariamente por las respectivas Administraciones de Rentas públicas a los contribuyentes, a fin de que estos puedan hacer uso de los derechos que les concedan las prescripciones vigentes sobre el procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas, incluso el que les atribuye el penúltimo párrafo del artículo 31 de la ley, en el caso de ser gravados por signos externos.

Art. 11. La cobranza de las cuotas será realizada de una sola vez, mediante recibo, con arreglo al modelo que oportunamente publicará el Ministerio de Hacienda.

*Disposición transitoria*

El Ministro de Hacienda o la Dirección general de Rentas públicas, según los casos, dictarán oportunamente las disposiciones que estimen precisas respecto de los plazos de presentación de declaraciones de los elementos constitutivos de la base imponible en el ejercicio económico corriente, a los efectos de la Contribución general sobre la renta, teniendo en cuenta el estado de los trabajos encomendados a los Jurados provinciales de estimación y de las demás circunstancias que deban ser apreciadas en el período de implantación de aquel tributo.

Dado en Madrid a quince de Febrero de mil novecientos treinta y tres.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Hacienda, JAIME CARNER ROMEU.

(Gaceta del día 17 de Febrero).

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS  
DE LA PROVINCIA DE SORIA

*Conservación y reparación de carreteras.—Anuncio*

Terminadas las obras de riego asfáltico del firme de los kilómetros 134 al 135 de la carretera de 2.º orden de Burgos a Soria, ejecutadas por su contratista, D. Julio Morales Aparicio; se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 3 de Agosto de 1920, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales de Hinojosa de la Sierra y Toledillo (agregado a Pedrajas), donde radican estas obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir los expresados Alcaldes a la Jefatura de Obras públicas, en el plazo de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, la certificación correspondiente o la negativa, en caso de que no haya reclamaciones, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Soria 28 de Febrero de 1933.—El Ingeniero Jefe, Landelino Crespo. 265

INSPECCION PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA  
DE SORIA

*Circular*

Por la Inspección general ha sido aprobada

la siguiente distribución de zonas, propuesta por esta Junta de Inspectores:

*Zona 1.ª* A cargo de la Sra. Inspectora propuesta para esta provincia, D.ª Elena Gil Gil —Localidades: Villanueva Camparañón, Cuevas de Soria, Valderrodilla. La Mallona, Las Fraguas, Monasterio, La Revilla, La Barbolla, Ventosa de Fuentepinilla, Fuentelaldea, Nafria la Llana, Nódalo, Rioseco, Escobosa de Calatañazor, Fuentelárbol, Torreandaluz, Boos, Santius-te, Valdenarros, Valdenebro, Lodares del Burgo, Vadillo, Casarejos, San Leonardo, Arganza, Santa María, Espejón, La Hinojosa, Espeja de San Marcelino, Orillares, Muñecas, Guijosa, Quintanilla de Nuño Pedro, Alcubilla de Avellaneda, Zayas de Báscones, Zayuelas, Matanza, Quintanilla de Tres Barrios, San Esteban de Gormaz, Alcubilla del Marqués, Berzosa, Valdegrulla, Sotos del Burgo, Valdelinares, Valdealvin, Rejas de Ucero, Ucero, Nafria de Ucero, Fuentearmegil, Fuencaliente del Burgo, Alcoba de la Torre, Zayas de Torre, Bocigas de Perales, Alcozar, Rejas de San Esteban, Velilla de San Esteban, Langa de Duero, Castillejo de Robledo, Valdanzo, Valdanzuelo, Cenegro, Miño de San Esteban, Peñalba de San Esteban, Aldea de San Esteban, Soto de San Esteban, Atauta, Piquera de San Esteban, Torraño, Ligos, Cuevas de Ayllón, Torremocha, Morcuera, Pedraja de San Esteban, Olmillos, La Olmeda, Ines, Tarancueña, Quintanas Rubias de Abajo, Quintanas Rubias de Arriba, Licerias, Montejo de Licerias, Noviales, Rebollosa de Pedro, Pedro, Torresuso, Hoz de Abajo, Hoz de Arriba, Carrascosa de Arriba, Cañicera, Rebollosa de los Escuderos, Manzanares, Sotillo de Cañicera, Valderromán, Valdeluviel, Barcebal, Valdemaluque, Valdeavellano de Ucero, Fuentecantales, Cubillos, Cantalucia, Cubilla, Aylagas, Herrera, Talveila, La Rasa, Osma, Losana, Peralejo de los Escuderos, La Seca y Valverde de los Ajos.

*Zona 2.ª* A cargo de la Inspectora D.ª María Cruz Gil Febrel.—Localidades: Póveda, Arguijo, Barriomartín, Almarza, Gallinero, Arévalo de la Sierra, Ventosa de la Sierra, Torrearévalo, Estepa de San Juan, Ausejo de la Sierra, Fuentefresno, La Rubia, Portelárbol, Portelrubio, Sepúlveda, Matute de la Sierra, Cubo de la Sierra, Segoviela, San Andrés de Soria, Tera, Rebollosa, Rollamienta, Valdeavellano de Tera, Sotillo del Rincón, Molinos de Razón, Aldehuela del Rincón, Villar del Ala, El Royo, Derroñadas, Langosto, Santervás, Dombellas, Canredondo, Espejo de Tera, Chavaler, Tardesillas, Las Casas, Garray, Fuentecantos, Fuentelsaz de Soria, Pedraza, Buitrago, Vilviestre de los Nabos, Ote-

ruelos, Hinojosa de la Sierra, Pedrajas, Toledillo, Cidones, Ocenilla, Villaverde del Monte, Herreros, Abejar, Cabrejas del Pinar, Muriel Viejo, Navaleno, Barcebalejo, Burgo de Osmá, Velasco, Torralba del Burgo, Valdealvillo, Torreblacos, Blacos, Abioncillo, Calatañazor, Aldehuela de Calatañazor, Muriel de la Fuente, La Cuenca, Villaciervos, Villaciervitos, Fuentetoba, Carbonera de Frentes, Golmayo, La Muedra, Molinos de Duero, Vinuesa, Salduero, Covalada, Montenegro de Cameros, Castilfrío de la Sierra, Cuéllar de la Sierra, Aldealices, Pinilla de Caradueña, Carrascosa de la Sierra, Aldealseñor, Cirujales del Río, Los Villares de Soria, Almajano, Renieblas, Aylloncillo, Velilla de la Sierra, Ventosilla de San Juan, Oncala, San Andrés de San Pedro, El Collado, Pobar y La Losilla.

*Zona 3.<sup>a</sup>* A cargo del Inspector D. Felipe Lucena Rivas.—Localidades: Verguizas, Aldehuela de Periañez, Canos, Arancón, Cortos, Nieva, Calderuela, Aldealpozo, Valdegeña, Olvega, Matalebreras, Montenegro de Agreda, Muro de Agreda, Fuentes de Agreda, Aldehuela de Agreda, Vozmediano, Dévanos, Añavieja, Santa Cecilia, Villar de Maya, Villartoso, Santa Cruz de Yanguas, Camporredondo, Diustes, Narros, Suellacabras, El Espino, Trévago, Fuentestrún, Valdeagua del Cerro, Castilruiz, San Felices, Villarraso, Magaña, Cigudosa, Valdeprado, Cerbón, Fuentes de Magaña, Castillejo de San Pedro, Valdenegrillos, El Vallejo, Valdelavilla, Valtajeros, Los Campos, Las Aldehuelas, Valloria, Vizmanos, Ledrado, Villaseca Somera, Villaseca Bajera, Valduérteles, Bretún, Villar del Río, Velloso, Yanguas, La Vega, Lería, La Cuesta, Aldealcardo, Palacio de San Pedro, Montavés, Navabellida, Matasejún, Ventosa de San Pedro, Sarnago, Fuentebella, San Pedro Manrique, Acrijos, Vea, Taniñe, Buimanco, Valdemoro de San Pedro Manrique, Villarijo, Armejún, Valverde de Agreda, Huérteles, Agreda, Cueva de Agreda, Beratón, Borobia, Jaray, Cardejón, Castejón, Noviercas, Pinilla del Campo, Hinojosa del Campo, Pozalmuro, Villar del Campo, Omeñaca, Tozalmoro, Fuentetecha, Fuensauco, Ontalvilla de Valcorba, Duañez, Mazalvete, Ojuel, Peroniel, Ahnenar, Ciria, Esteras de Lubia, Las Fuentes de San Pedro y Tajahuerce.

*Zona 4.<sup>a</sup>* A cargo de la Inspectora D.<sup>a</sup> Angela Moreno Gutierrez.—Localidades: Martialay, Cubo de Hogueras, Carazuelo, Candilichera, Cabrejas del Campo, Aliud, Reznos, La Quiñonera, Carabantes, Peñalcázar, La Alameda, Tordesal, Sauquillo de Alcázar, Torrubia de Soria, Portillo de Soria, Los Rábanos, Tardajos, Miranda de Duero, Rabanera del Campo, Ituero, Cubo

de la Solana, Lubia, Buberos, Villaseca de Arciel, Gómara, Almazul, Mazaterón, Miñana, Deza, Cihuela, Ledesma, Abión, Zárabes, Bliccos, Serón de Nágima, Velilla de los Ajos, Torlengua, Monteagudo de las Vicarias, Alconaba, Aldealfuente, Paredesroyas, Ribarroja, Zamajón, Villanueva de Zamajón, Torralba de Arciel, Tejado, Castil de Tierra, Sauquillo de Boñices, Almarail, Nomparedes, Borjabad, Nepas, Viana de Duero, Moñux, Perdices, Villalba, Coscurita, Neguillas, Morón, Señuela, Borchicayada, Soliedra, Escobosa de Almazán, Nolay, Momblona, Majan, Alentisque, Valtueña, Cañamaque, Chércoles, Aguaviva de la Vega, Utrilla, Almaluez, Santa Maria de Huerta, Montuenga, Arcos de Jalón, Puebla de Eca, Aguilar de Montuenga, Taroda, Somaén, Avenales, Velilla de Medina, Lodares de Medina, Valladares, Jubera, Corbesín, Sagedes, Chaorna, Judes, Iruecha, Tapiela y Fuentelonge

*Zona 5.<sup>a</sup>* A cargo del Inspector D. Miguel Suñer Garrote.—Localidades: Abanco, Agradas, Aguilera, Alaló, Alcubilla de las Peñas, Almántiga, Almazán, Alpanseque, Ambrona, Andaluz, Arenillas, Arbujuelo, Azcamellas, Balluncar, Baraona, Barca, Barcones, Bayubas de Abajo, Bayubas de Arriba, Beltejar, Benamira, Berlanga de Duero, Blocona, Bordecorex, Bordejé, Brias, Cabreriza, Caracena, Caltojar, Carrascosa de Abajo, Cascajosa, Casillas de Berlanga, Castro, Centenera de Andaluz, Centenera del Campo, Ciadueña, Ciruela, Cobertelada, Conquezueta, Covarrubias, Esteras de Medina, Flechilla, Fresno de Caracena, Fuencaliente, Fuentegelmes, Fuentelcarro, Fuentelpuerco, Fuentepinilla, Galapagares, Gormaz, Hortezueta, Izana, Jodra de Cardos, Laina, La Lomeda, La Perera, La Riba de Escalote, Lodares del Monte, Los Llanos, Lumias, Madruédano, Marazovel, Matamala de Almazán, Matute de Almazán, Medinaceli, Mezquetillas, Miño, Modamio, Morales, Mosarejos, Navalcaballo, Navapalos, Nograles, Ontalvilla de Almazán, Osona, Paones, Pinilla del Olmo, Pozuelo, Quintana Redonda, Quintanas de Gormaz, Radona, Rebollo, Recuerda, Rello, Retortillo, Romanillos, Salinas de Medina, Santa Maria del Prado, Sauquillo del Campo, Sauquillo de Paredes, Tajueco, Tardelcuende, Torralba del Moral, Torremediana, Torrevicente, Urex, Valderrueda, Valvedizco, Velamazán, Ventosa del Ducado, Vildé, Villanueva de Gormaz, Villasayas, Yelo y Yuba.

Se advierte a los Sres. Maestros de uno y otro sexo, que cuando tengan que dirigirse a esta Inspección lo hagan siempre al Inspector de la zona correspondiente.

La Junta de Inspectores acordó que las horas de oficina pública sean de doce a trece, todos los días laborables, pudiendo los Sres. Maestros tratar personalmente de asuntos profesionales con el Inspector correspondiente, en los días que a continuación se señalan:

Lunes, Sra. Inspectora de la Zona 2.<sup>a</sup>, D.<sup>a</sup> María Cruz Gil Febrel.

Martes, Sra. Inspectora de la Zona 4.<sup>a</sup>, doña Angela Moreno Gutiérrez.

Miércoles, Sr. Inspector de la Zona 5.<sup>a</sup>, D. Miguel Suñer Garrote.

Jueves, Sr. Inspector Jefe.

Viernes, Sr. Inspector de la Zona 3.<sup>a</sup>, D. Felipe Lucena Rivas.

Sábado, Sra. Inspectora de la Zona 1.<sup>a</sup>, doña Elena Gil Gil.

Se ruega a los Sres. Alcaldes den cuenta de la presente circular a los Sres. Maestros, a los efectos oportunos.

Soria 1.º de Marzo de 1933. — La Inspectora Jefe accidental, María Cruz Gil. 269

## Juzgados de primera instancia

### SORIA

#### Requisitorias

Por la presente, se cita a Antonio Jiménez Lopez, de 30 años, soltero, natural de Zaragoza, cuyo actual paradero se ignora; procesado por robo, en causa n.º 144 de 1932, para que comparezca en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Soria, para notificarle el auto de procesamiento, recibirle indagatoria y constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde; rogando a las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a su busca y captura.

Soria 2 de Marzo de 1933.—El Juez de instrucción, Valentín Ropero.—El Secretario, José G. de la Torre. 286

Por la presente, se cita a Luis Vaquero Jiménez, de 30 años, soltero, de oficio cribero y natural de Zaragoza, cuyo actual paradero se ignora; procesado por robo, en causa n.º 144 de 1932, para que comparezca en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Soria, para notificarle el auto de procesamiento, recibirle indagatoria y constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde; rogando a las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a su busca y captura.

Soria 2 de Marzo de 1933.—El Juez de ins-

trucción, Valentín Ropero.—El Secretario, José G. de la Torre. 286

### BURGO DE OSMA

D. Francisco Palanco Romero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia recaída en la demanda ejecutiva, seguida en este Juzgado a instancia del Procurador D. Marcos Charle Elvira, en nombre de D. Abdón Sainz Marqués, vecino de esta villa, contra D. Gerardo Gil Elvira, de la misma vecindad, sobre reclamación de mil trescientas pesetas; tengo acordado por providencia de esta fecha sacar a pública subasta, con el 25 por 100 de rebaja del tipo de tasación, la mitad de los bienes muebles embargados y que son los siguientes:

La mitad de un camión marca U. S. A., con motor núm. 379, de 32 HP, matriculado en Soria con el núm. 95, en regular estado, tasado todo él en 1.300 pesetas, correspondiendo a dicha mitad 650.

La mitad de otro camión marca U. S. A., con motor núm. 2.736, de 28'16 HP., matriculado en Soria con el núm. 336, en regular estado, tasado todo él en 2.400 pesetas, correspondiendo a su mitad 1.200.

La mitad de una máquina segadora-atadora, en regular estado, marca Deering Nowideal, tasada toda ella en 1.200 pesetas, correspondiendo a su mitad 600

Habiéndose señalado para el acto del remate el día 13 de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, en la audiencia de este Juzgado; haciéndose constar que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación, y que para tomar parte en la subasta deberán los postores consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo de la subasta, y exhibir la cédula personal.

Dado en la villa de Burgo de Osma a 27 de Febrero de 1933.—Francisco Palanco.—De su orden, Juan Romero. 279

### COLEGIOS ELECTORALES

Cumpliendo lo ordenado por el art. 22 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, se publica a continuación la relación de los locales designados por las respectivas Juntas municipales del Censo, para Colegios electorales, en los que han de verificarse cuantas elecciones puedan tener lugar durante el año 1933.

#### Relación que se cita

Vinuesa.—El salón teatro de la casa consistorial.

Jubera.—Escuela nacional de niños.  
 Montejo de Liceras.—Idem.  
 Utrilla.—Idem.  
 Castilruiz.—Idem.  
 Laina.—Idem.  
 La Muedra.—Escuela nacional mixta.  
 Cueva de Agreda.—Idem.  
 Cabrejas del Campo.—Idem.  
 Torrubia de Soria.—Idem.  
 Cardejón.—Idem.  
 Bayubas de Arriba.—Idem.  
 Herrera de Soria.—Idem.  
 Velilla de San Esteban.—Escuela nacional pública.

## Anuncios particulares

### INSCRIPCION DE FINCAS

D. Mateo Quiroga Mondelo, Registrador de la Propiedad de Burgo de Osma, provincia de Soria, Audiencia de Burgos,

Hago saber: Que D. Eloy Marqués Bañeros, de esta vecindad, ha inscrito en este Registro, con sujeción al artículo 20 de la ley Hipotecaria y concordantes de su reglamento, las fincas siguientes sitas en Langa de Duero y su término:

La planta baja con todas sus dependencias de la casa número 52 de la calle Real; linda por derecha, entrando, la subida a los otros pisos del mismo edificio, pertenecientes a Manuel Lafuente y Gregoria Redondo; izquierda, casa de Francisca Larrad; espalda, calle de D. Luciano Izquierdo Lafuente, a la que tiene salida, y frente, la calle Real.

Un corral con sus albergues, en la calle de D. Luciano Izquierdo Lafuente, número 6; que linda por derecha, entrando, propiedad de los herederos de Mariano Aparicio; izquierda, de Mariano Ortiz; fondo, de Victor de Blas y otros, y frente, la calle antes citada.

Mitad proindivisa, como todas las que se describirán, con la otra mitad de los herederos de Anacleto Herrero, de un molino harinero en Carravaldanzo, compuesto de piso bajo, donde tiene establecidos dos molares para la molturación de trigos y piensos, y primero y segundo piso de viviendas; linda por derecha o Norte y Oeste o espalda, con tierras de la misma pertenencia; izquierda o Sur, arroyo de Valdanzo, y frente, la entrada del molino.

Mitad de una finca en Alterón de San Nicolás, de 24 áreas 23 centiáreas; linda al Norte, Nicolás Santos; Oeste, Frutos Arranz; Este, cirate, y Sur, Vicente Domingo.

Mitad de otra de regadío en Espinarejo, de

dos áreas y 80 centiáreas; linda al Norte, Romualdo de Blas; Este, río; Sur, cañada, y Oeste, Aureliano Cob.

Mitad de otra de secano en Vegazuzones, de tres áreas y 87 centiáreas; linda al Norte, de duda; Este, María Roches; Sur, río Duero, y Oeste, Antonio Velázquez.

Mitad de otra en Valdencina, de 44 áreas y 88 centiáreas; linda al Norte, un barranco y camino a Castillejo; Este, cirate; Sur, finca de Elías Domingo, y Oeste, liegos.

Mitad de otra montuosa en La Muela, de cinco áreas y 60 centiáreas; linda al Norte, Anacleto Redondo; Este, Serafín Carrasco; Sur, mojonera de Valdanzo, y Oeste, Gervasio Leal.

Mitad de otra en La Virgen, de cinco áreas y 60 centiáreas; linda al Norte, Agustín Aparicio; Este, Victor de Blas; Sur, molino del Conde, y Oeste, camino.

Mitad de otra montuosa en el Pico de la Muela, de cinco áreas y 60 centiáreas; linda al Norte, cantezo; Este, Matías Aparicio; Sur, heredero de Román Cuerpo, y Oeste, Casimiro Ortiz.

Mitad de otra en Alto Santillana, de siete áreas y 45 centiáreas; linda al Norte, tierras liegas; Este, camino; Sur, Eleuterio Delgado y Oeste, Francisco Crespo.

Mitad de otra montuosa en La Muela, de 11 áreas y 18 centiáreas; linda al Norte, camino; Oeste, herederos de León de Blas, y Este y Sur, de duda.

Mitad de una viña en el Curato, con 100 pies; linda al Norte, Tomás Hernando; Este, cañada; Sur, herederos de Eusebio Navas, y Oeste, liegos.

Mitad de otra en Moyuela, de 200 pies; linda al Norte, Sur y Este, de duda, y Oeste, un barranco.

Mitad de otra en Carrascal, de 500 pies; linda al Norte, herederos de Santiago González; Este, herederos de Andrés González; Sur, herederos de Roque Leal, y Oeste, cirate.

Dichas fincas las adquirió por adjudicación en pago, en escritura otorgada en Soria el 9 de Enero último, ante D. Tiburcio Avila, de D.<sup>a</sup> Juana Gil Sanz, vecina de Langa de Duero, quien a su vez había adquirido las dos primeras por compra a Manuel Lafuente y Gregoria Redondo, en documento privado de 5 de Febrero de 1931, y las restantes, por su haber por gananciales de la disuelta Sociedad formada con su difunto esposo D. Anacleto Herrero.

Burgo de Osma 15 de Febrero de 1933.—M. Quiroga.

SORIA.—Imprenta provincial.